

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Sociedad Anónima "Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.", representada por el Procurador don Luis Vigil García, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha nueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno, representado por el señor Abogado del Estado debemos confirmar y confirmamos dicha resolución por estar ajustada a derecho, sin hacer declaración de las costas procesales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**8947** *ORDEN de 17 de marzo de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 302.034, interpuesto por la Comunidad de Regantes del Valle Inferior del Guadalquivir sobre canon de regulación.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 10 de diciembre de 1974 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 302.034, interpuesto por la Comunidad de Regantes del Valle Inferior del Guadalquivir, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 1 de febrero de 1973, desestimando reclamación promovida contra acuerdo de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 20 de abril de 1971 sobre canon de regulación de las cuencas del Guadalquivir y Guadalete.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin dar lugar a la alegación de inadmisibilidad formulada, y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la Comunidad de Regantes del Valle inferior del Guadalquivir contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de uno de febrero de mil novecientos setenta y tres, confirmatoria de acuerdo de la Dirección de Obras Hidráulicas de veinte de abril de mil novecientos setenta y uno, por el que se aprueba el canon de regulación de las cuencas del Guadalquivir y Guadalete, aplicable a los aprovechamientos de dicha zona para el año mil novecientos sesenta y nueve; absolviendo a la Administración, debemos declarar y declaramos que las referidas resoluciones recurridas son conformes a derecho y, por ende, válidas y subsistentes; sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**8948** *ORDEN de 17 de marzo de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 18.046, interpuesto por «Papelera de Canarias, S. A.», sobre exacción para la protección del Libro Español.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 20 de noviembre de 1974 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 18.046, interpuesto por «Papelera de Canarias, S. A.», contra fallo del Tribunal Económico Administrativo Central de 23 de abril de 1970, que desestimó la reclamación interpuesta en única instancia contra liquidación practicada por la exacción para la protección del Libro Español por el año 1964; recurso que luego fue ampliado a la impugnación del acuerdo del mismo Tribunal Económico Administrativo Central de 10 de julio de 1973 sobre fijación de cuota por el mismo concepto para el año 1967.

Este Ministerio de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso 18.046 de 1970, interpuesto a nombre de la Sociedad "Papelera de Canarias, Sociedad Anónima" contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y de diez de julio de mil novecientos setenta y tres sobre liquidación practicada en concepto de exacción para la protección del Libro Español, correspondiente a los años de mil nove-

cientos sesenta y cuatro y mil novecientos sesenta y siete, respectivamente, debemos declarar y declaramos que los acuerdos impugnados son válidos por estar ajustados al ordenamiento jurídico, sin declaración alguna sobre las costas del recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**8949** *ORDEN de 18 de marzo de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya de la Audiencia Territorial de Burgos en el pleito número 90-74, promovido por «Mutua Carbonera del Norte», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de diciembre de 1973, relativo al impuesto sobre Sociedades, ejercicio segundo trimestre de 1972.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 8 de octubre de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya de la Audiencia Territorial de Burgos, en recurso contencioso-administrativo número 90-74, interpuesto por "Mutua Carbonera del Norte", contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de diciembre de 1973, relativo al impuesto sobre Sociedades, ejercicio segundo trimestre de 1972; Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1. a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, promovido por la representación de "Mutua Carbonera del Norte", "Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 82", contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y tres, por el que se desestimó la reclamación reseñada en el encabezamiento sobre liquidación por impuesto de Sociedades, girada a la Entidad recurrente por el ejercicio también indicado en dicho lugar, cuyo acuerdo, por ser conforme a derecho, debemos confirmar y confirmamos, absolviendo a la Administración de la presente demanda, y todo ello sin una expresa condena de las costas causadas.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1975.—El Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**8950** *ORDEN de 18 de marzo de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya de la Audiencia Territorial de Burgos, en el pleito número 89-74, promovido por «Mutua Carbonera del Norte» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de diciembre de 1973, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 4.º trimestre de 1972.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 8 de octubre de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya de la Audiencia Territorial de Burgos, en recurso contencioso-administrativo número 89-74, interpuesto por «Mutua Carbonera del Norte» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de diciembre de 1973, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 4.º trimestre de 1972;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1. a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, promovido por la representación de "Mutua Carbonera del Norte" contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y tres, por el que se